**************[1]
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA.
EXPEDIENTE: 1241/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio.

G L O S A R I O

Recaudador	Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Juzgado Noveno Civil	Juzgado Noveno Civil del Poder Judicial del Estado de Baja California en Tijuana.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Requerimiento de Pago	Requerimiento de Pago de Multa **************[2], de ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas, en cantidad total de $1,239.81 (mil doscientos treinta y nueve pesos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

	81/100 moneda nacional).

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El cinco de abril de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del Requerimiento de Pago de Multa.

2.- El trece de mayo de dos mil diecinueve se emplazó a las autoridades demandadas. Por su parte, el Recaudador, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, sin que ninguna de las partes hubiese ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- **Competencia**. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada sería de carácter fiscal atribuida a una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Requerimiento que exhibió la actora y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y por ende, de estudio preferente, este Juzgador advierte que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

La parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como resolución impugnada el Requerimiento de Pago que pretende hacer efectiva la multa que constituye la resolución determinante del crédito fiscal impugnado relativa al expediente ************3** del Juzgado Noveno Civil.

Ahora bien, siendo que en el proveído del trece de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda con respecto a la impugnación del Requerimiento de Pago, de una nueva reflexión de este Juzgador, se concluye que el mismo no tiene el carácter de definitivo, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

El artículo aludido a la letra establece:

> **Artículo 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
>
> […]
>
> **Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

...

De ahí que el Requerimiento de Pago impugnado no reviste el carácter de resolución definitiva requerido para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final de la Administración Pública de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, ya que el requerimiento de pago constituye una de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, el Capítulo IV del Código Fiscal contempla las normas que regulan el ejercicio de la facultad económica-coactiva, es decir, el procedimiento administrativo de ejecución, precisando el artículo 111 que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así, se tiene que cuando los créditos fiscales no hayan sido efectuados o garantizados dentro de los plazos correspondientes, las autoridades fiscales reclamaran el pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De la lectura del Capitulo mencionado se advierte que el procedimiento administrativo de ejecución se conforma, esencialmente, de tres etapas, **la inicial**, contemplada en el artículo 114 del Código Fiscal, que consiste en emitir un requerimiento al deudor para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá con el procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de que no efectúa el pago dentro del término señalado la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a la **etapa intermedia**, que consiste en el requerimiento de pago en el momento que realiza el ejecutor y embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y

VERSIÓN PÚBLICA

demás accesorios, cuando el deudor no pagó o demuestra que se encuentre pagado el crédito y la **etapa final,** consistente en la convocatoria a remate y posterior subasta para rematar los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

Por lo cual, las consecuencias producidas por el requerimiento de pago impugnado sólo son provisionales y será hasta que la autoridad publique la convocatoria a remate respectiva que el particular afectado estará en aptitud de cuestionar el mérito de la decisión administrativa.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J.18/2009 derivada de la Contradicción de tesis número 197/2008-SS, sustentada por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, que se transcribe a continuación:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.-** De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas. [1]

VERSIÓN PÚBLICA

La conclusión anterior, se ve robustecida con el hecho de que el origen del crédito fiscal lo constituye una multa impuesta por el Juzgado Noveno Civil que es una autoridad jurisdiccional, no administrativa, ni fiscal, lo que veta la posibilidad de que en este juicio contencioso administrativo se cuestione su legalidad, en términos del artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, y por lo cual conlleva a que las cuestiones relativas a las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución tales como el Requerimiento de Pago controvertido, se deban impugnar hasta la convocatoria al remate según se explicó en líneas precedentes.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, el juicio en este Juzgado es improcedente, por lo que **se debe decretar el sobreseimiento en el mismo**, en los términos de la fracción II del artículo 41 de la misma ley**,** en razón de que el Requerimiento de Pago impugnado por la parte actora no reviste el carácter de definitivo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio.

Notifíquese boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, que da fe.
JVM/ **JLBB**

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de requerimiento de pago en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de expediente del Juzgado Noveno Civil en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.